

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9. Auto

Bogotá, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2003 – 00093

En atención a la solicitud de aclaración que se incoa por le memorialista se considera pertinente advertir que no se dan los presupuestos para ello, pues la decisión adoptada es clara teniendo en cuenta en auto del 28 de enero de 2022 se decretó la terminación del proceso y con ocasión de ello conforme al numeral segundo de dicho proveído se elaboró el oficio dirigido a registro el 11 de febrero de 2022 dejando a disposición del Juzgado 46 Civil Municipal y a dicho Juzgado también se comunicó ello mediante oficio, comunicaciones que fueron remitidas vía correo electrónico tanto a la Oficina de Registro como al despacho judicial el 23/02/2022y el 04/03/2022, respectivamente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se allega un auto emitido por el Juzgado 46 Civil Municipal en el que se indica que el embargo no se practicó se considera pertinente que por secretaría se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que indique que gestión se realizó con el oficio remitido el 23 de febrero de 2022; envíesele copia del oficio y del correo remitido y también solicítese al Juzgado 46 Civil Municipal que indique que trámite dio al oficio que se le envió vía correo el 04/03/2022 y aclare si la medida que solicitó mediante oficio N°1079 del 12 de mayo de 20024 dentro del proceso 1999-01916 continua vigente.

Finalmente, se solicita al interesado que aporte el certificado de tradición del bien objeto de la medida de manera completa y se dispone que por secretaría en caso que el Juzgado 46 Civil Municipal conteste indicando que ya fue levantada la medida solicitada, elabore nuevamente los oficios de desembargo teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral segundo del proveído del 28 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., <u>7 de mayo de 2024</u>
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. <u>077</u>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c6ef3a48786c2138b1e185f41eb924bf42788183b7513edd691252e4153db9**

Documento generado en 06/05/2024 02:55:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020 – 00081 – 00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°189

Dado que secretaria indica que se dio cumplimiento a lo requerido y dentro del término legal la demandada no se pronunció (folio 24 del archivo 19), se dispone continuar el trámite que corresponde.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la petición y anexos aportados en el archivo 20 del cuaderno principal, previo a resolver la cesión se requiere a la memorialista para que aclare a quien se hizo la cesión ya que en unas partes aparece PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. – CARTERA BANCO DE BOGOTA V- BBA- ITAÚ QNT favor de AECSA S.A. y en otras PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. – CARTERA BANCO DE BOGOTA V- BBA- ITAÚ

NOTIFÍQUESE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 077

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504cccd6476d634b84b73cf0b9c622f0353c2abbbfe56543bf1a45cc4d6166b3**

Documento generado en 06/05/2024 02:56:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020 – 00081 – 00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°189

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

1) BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA por conducto de apoderada presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra JOSE MOLINA TORRES, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fl.17 del archivo 01 del cuaderno principal).

2) En proveído del 11 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas: “1.1) \$182.837.965,00 que corresponde al capital contenido en el pagare N°379841 1.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados desde el 20 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia” del cual se notificó el demandado conforme a la Ley 2213 de 2022 sin que se presentara contestación ni excepciones de acuerdo a lo que indicó secretaría en el folio 24 del archivo 19 del cuaderno principal.

3). Como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré N° 379841 junto con la carta de instrucciones (fls.14 y 15 del archivo 01 del cuaderno principal), documento que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para que preste mérito ejecutivo.

4). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 *ibídem*, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 6´405.000.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución una vez se cumpla lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 *“Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”*.

NOTIFÍQUESE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>7 de mayo de 2024</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>077</u>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f066686425b187781492fcc019c19958728a5742a91c5951af754fbb825833**

Documento generado en 06/05/2024 03:16:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021 – 00197 – 00

En virtud a la petición de impulso que obra en el archivo 20 del cuaderno principal, se considera pertinente recordarle a la memorialista que quien tiene la carga de notificar es la parte ejecutante, por tanto dado que aún no se ha acreditado la notificación de la demandada NANCY FABIOLA CASTELLANOS MONROY se considera pertinente requerir al demandante y su apoderado para que procedan realizar la notificación echada de menos en el término máximo de 30 días so pena dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, pues dicha gestión se hace necesaria para poder continuar con el trámite del proceso.

Se advierte a la interesada que en caso de realizar la notificación conforme a la Ley 2213 de 2022 deberá acreditar la forma como obtuvo el correo de la demandada y allegar pruebas de su dicho.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 077

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7074d056e7e4bfb8f5417a9dd75db7bba365799e9e5b43942d49a8d11937f2b9**

Documento generado en 06/05/2024 02:56:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 6 de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2021 0386

**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
"BBVA S.A."**

DEMANDADO: LEIDY JOHANA DUARTE SÁNCHEZ

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los presupuestos contemplados en el numeral 3° del artículo 278 del CGP, se procede a proferir sentencia anticipada escrita.

I.- ANTECEDENTES

a).- Petitum:

1.- PAGARÉ HIPOTECARIO No. 08979600115945

1.1.- Por la suma de \$3.468.202 m/cte., por concepto de las cuotas vencidas de los meses de abril a octubre de 2018, del capital, contenida en el Pagaré anexo con la demanda.

1.2.- Por la suma de \$7.703.336,1m/cte., por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas vencidas.

1.3.- Por los Intereses moratorios de las cuotas vencidas, a la tasa 15.74% anual efectiva máxima autorizada en la ley, como se pactó en el pagaré base de esta acción los cuales se hacen exigibles a partir del día siguiente de su vencimiento a cada una de las cuotas en mora y hasta que el pago se haga efectivo.

1.4.- Por la suma de \$87.738.025,80 M/CTE.como capital acelerado.

1.5.- Por los intereses de mora sobre el saldo acelerado de capital, liquidados a la tasa de 15.74% anual efectiva máxima autorizada en la ley, desde la presentación de la demanda desde el vencimiento de la obligación, hasta que se verifique el pago de la misma.

2. PAGARÉ UNICO CONSUMO No. 08979600104923

2.1. Por la suma de \$3.350.153,0 M/CTE, que corresponde a seis (06) cuotas vencidas, causadas en forma mensual, del 27 de abril de 2018 al 27 de septiembre de 2018.

2.2. Por la suma de \$8.484.684,8 por concepto de intereses de plazo, generado sobre las cuotas vencidas, a la tasa de los 13.898% efectivos anuales.

2.3. Por los intereses de mora, sobre las cuotas vencidas, a la tasa 15.74% anual efectiva máxima autorizada en la ley, exigibles a partir del día siguiente de su vencimiento a cada una de las cuotas en mora y hasta que el pago se haga efectivo.

2.4. Por la suma de \$127.883.423,62 M/CTE, por concepto del saldo a capital insoluto acelerado (descontado el capital vencido o en mora y sin incluir intereses u otro accesorio).

2.5. Por los intereses de mora sobre el saldo acelerado de capital del Pagaré base de esta acción, liquidados a la tasa de 15.74% anual efectiva máxima autorizada en la ley, desde la presentación de la demanda y hasta cuando el pago efectivo del total perseguido se efectuó.

3. PAGARÉ HIPOTECARIO No. 08979600126504

3.1. Por el saldo a capital insoluto acelerado (sin incluir intereses u otro accesorio) del pagaré base de esta acción, consistente al 25 de septiembre de 2018 en \$103.865.862,9 M/CTE.

3.2. Por los intereses de mora sobre el saldo capital insoluto acelerado del Pagaré base de esta acción, liquidados a la tasa máxima anual efectiva autorizada en la ley, desde la presentación de la demanda y hasta cuando el pago efectivo del total perseguido se efectuó.

4. Ordenar que, con el producto de la venta decretada, se pague en primer lugar al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A. - Bbva Colombia

como acreedor hipotecario de mejor Derecho, las sumas de dinero expresadas en las pretensiones de esta demanda

b) Causa petendi:

Señala que la demandada Leidy Johana Duarte Sanchez, suscribió, a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A. Bbva Colombia el Pagaré Hipotecario No. 08979600115945, contablemente por valor de \$100.000.000, prometiendo cancelar la cantidad mutuada, junto con los intereses de plazo anual liquidado por mensualidades vencidas y de mora en la forma pactada, en la ciudad de Bogotá D.C. en un plazo máximo de 120 meses contados a partir de la creación del pagaré en cuotas mensuales sucesivas.

Indicó que, la demandada dejó de pagar las cuotas de amortización de capital con sus intereses, en la forma pactada en el pagaré base de esta acción, desde el 15 de abril de 2018, encontrándose a la fecha de presentación de esta demanda atrasados en el pago de siete cuotas de las pactadas, dando la facultad al banco, para dar por extinguido el plazo de pago de las obligaciones y exigir su cancelación total e inmediata.

Expone que, la demandada suscribió, a favor del banco el Pagaré Hipotecario No. 08979600104923, por valor de \$170.000.000, m/cte., prometiendo cancelar la cantidad mutuada, junto con los intereses de plazo anual liquidado por mensualidades vencidas y de mora en la forma pactada, en la ciudad de Bogotá D.C. en un plazo máximo de 240 meses contados a partir de la creación del pagaré en cuotas mensuales sucesivas; pero que, dejó de pagar las cuotas de amortización de capital con sus intereses, en la forma pactada en el pagaré base de esta acción, desde el 27 de abril de 2018, encontrándose a la fecha de presentación de la demanda atrasados en el pago de seis (06) cuotas de las pactadas, facultando al banco, para dar por extinguido el plazo de pago de las obligaciones y exigir su cancelación total e inmediata.

Indica que, la pasiva suscribió, a favor del el Pagaré Hipotecario No. 08979600126504, contablemente por valor de \$103.865.862, prometiendo cancelar la cantidad mutuada, junto con los intereses de plazo anual liquidado por mensualidades vencidas y de mora en la forma pactada, en la ciudad de Bogotá D.C. en un plazo máximo de 120 meses contados a partir de la creación del pagaré en cuotas mensuales sucesivas; que dejó de pagar las cuotas de amortización de capital con sus intereses, en la forma pactada en el pagaré base de esta acción, desde el 25 de abril de 2018, encontrándose a la fecha de presentación de esta demanda atrasados en el pago de seis (06) cuotas de las

pactadas, facultando al banco, para dar por extinguido el plazo de pago de las obligaciones y exigir su cancelación total e inmediata.

Asevera que, expresamente autorizó en los Pagarés dar por extinguido el plazo faltante para el pago de la obligación y exigir su cancelación total e inmediata en caso de mora en el pago de una o más cuotas de amortización.

Manifiesta que, se trata de obligaciones Claras, Expresas y Actualmente Exigibles a cargo de la parte demandada, de pagar unas sumas de dinero e intereses en consecuencia, procede librar orden de pago en la forma prevista en el Art. 424 de Nuestro C.G P.

c).- Trámite:

Mediante providencia del 23 de noviembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA S.A."** contra **LEIDY JOHANA DUARTE SÁNCHEZ**, por las sumas solicitadas en la demanda.

d).- Notificación:

A la demandada se le tuvo notificada por conducta concluyente, así como consta en el auto del 16 de mayo de 2022 (Registro #6), y como defensa presentó la excepción nominada "*Extinción de Dominio Vigente*".

e.- Pruebas:

(i).- Pedidas por el Demandante:

Soportada en documentales como:

- ✓ Poder
- ✓ Pagaré No. 08979600126504, 08979600115945 y 08979600104923 debidamente presentados.
- ✓ Documentación completa de las tablas de amortización y el historial de pagos de las obligaciones que se pretenden ejecutar.
- ✓ Solicitud de crédito donde se evidencian las direcciones del demandado.
- ✓ Nota de vigencia de la Escritura Pública número 2028 del 10 de julio de 2020 de la Notaria 72 de Bogotá (escritura poder).

- ✓ Certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara Comercio de Bogotá de mi poderdante Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia - Bbva Colombia.
- ✓ Certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia Financiera sobre la idoneidad de mi poderdante banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia s. A. - Bbva Colombia.
- ✓ Certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara Comercio de Bogotá de Inversionistas Estrategicos S.A.S.

(ii).- Pedidas por la parte demandada:

Sustentada en documentales como:

(i). Documentales

- Poder
- Demanda de extinción de dominio radicado 13353 E.D. (Fiscalía) – Radicado Juzgado 2018-029-3

II.- CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales: Se encuentran acreditados, dado que las partes son capaces, han comparecido, el demandante representado por abogado, el demandado también otorgó mandato a un profesional del derecho; la jurisdicción, la competencia se encuentran radicadas en cabeza de este Despacho y la demanda reúne los requisitos de forma previstos por disposiciones de orden legal, conforme a los artículos 619 y 709 del estatuto mercantil, cánones 82, 83, 84, 422, 430 y 431 del ordenamiento general del proceso.

2.- De las excepciones:

Extinción de Dominio Vigente.

Expone que La entidad bancaria BBVA formuló demanda Ejecutiva Mixta De Mayor Cuantía con el fin de obtener el pago de las sumas contenidas en el PAGARÉ HIPOTECARIO No. 08979600115945 PAGARÉ HIPOTECARIO No. 08979600126504 y PAGARÉ UNICO DE CONSUMO No. 08979600104923, cuyos registros aparecen en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20719318, en las anotaciones 7 y 9 del certificado.

Comenta que, actualmente se sigue proceso de extinción de dominio radicado con consecutivo 13353 asignado a la Fiscalía 21 Especializada adscrita a la Unidad de Extinción de Dominio fue asignada por reparto al JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, diligencias que se siguen bajo la radicación 2018-029-3 proceso que se encuentra surtiendo periodo probatorio y en el que fueron afectados bienes de propiedad de la demandada, entre ellos el identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20719318.

Dice que, en consecuencia, ese es el escenario preciso para hacer efectivos los títulos hipotecarios, los derechos e intereses en el Proceso De Extinción De Dominio que cursa ante El Juzgado Tercero De Circuito Especializado De Extinción De Dominio De Bogotá.

Se resuelve:

La censura en que se apoya la pasiva, no será objeto de acogida por esta sede judicial, por las siguientes razones de orden legal:

Regla el artículo 422 del ordenamiento general del proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, en cuanto a su ejecución, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (art. 424 Ibidem), pretensiones que estarán contenidas en el mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

La defensa se centra en que, sobre los inmuebles en que se apoyaron los créditos hipotecarios, esto es, los contenidos en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20719318 y 50N20719269, se encuentran embargados e inmersos en un proceso de extinción de dominio que adelanta el Juzgado Tercero De Circuito Especializado De Extinción De Dominio De Bogotá, por tanto, esta vía no es la adecuada, el acreedor debe comparecer a dicho proceso y hacerse parte dentro del mismo.

Consagra el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, sobre el procedimiento de la extinción de dominio, que el fiscal que inicie el trámite, dictará resolución de sustanciación en la que propondrá los hechos en que se funda la identificación de los bienes que se persiguen y las pruebas directas o indiciarias conducentes, y si, aún no se ha hecho en la fase inicial, el fiscal decretará las medidas

cautelares, o podrá solicitar al juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, las cuales se ordenarán y ejecutarán antes de notificada la resolución de inicio a los afectados.

Señala la norma que cinco días después de libradas las comunicaciones pertinentes, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios según el certificado de registro correspondiente, y de las demás personas que se sientan con interés legítimo en el proceso, para que comparezcan a hacer valer sus derechos; el cual se surtirá por edicto, que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días y se publicará por una vez, dentro de dicho término, en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del curador *ad litem*, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso a favor del afectado, y empezará a contar el término de que trata el artículo 10 de la presente ley.

A su turno el artículo 18 de la misma codificación, estipula que en la sentencia se declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien y ordenará su tradición a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.

Regula la norma que, **si en la sentencia se reconocieren los derechos de un acreedor prendario o hipotecario de buena fe exenta de culpa**, la Dirección Nacional de Estupeficientes, directamente o por conducto de la Fiduciaria, procederá a su venta o subasta, y pagará el crédito en los términos que en la sentencia se indique.

A efectos de determinar el estado del proceso No. 13353, por auto del 14 de febrero de 2023, se dispuso oficiar a las siguientes autoridades:

“a).- OFICIAR a la FISCALÍA 21 ESPECIALIZADA ADSCRITA A LA UNIDAD DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, para que informe el estado en que se encuentra el proceso de extinción de dominio radicado con consecutivo 13353 seguido en contra de la señora LEIDY JOHANA DUARTE SANCHEZ, y, referida a los inmuebles identificados con FMI 50N-20719269 y 50N-20719318.

b).- OFICIAR JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, con el objeto, determine el estado actual de las diligencias que se siguen bajo la radicación No. 2018-029-3 seguido en contra de la

señora LEIDY JOHANA DUARTE SANCHEZ, y, referida a los inmuebles identificados con FMI 50N-20719269 y 50N-20719318.”

En respuesta JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, indicó:

“En atención a su solicitud contenida en Oficio N° 1060, es de informar que, en efecto, ante este Juzgado cursa el proceso 2018-029-3 (Rad. 13353 ED), dentro del cual se encuentran vinculados, entre otros, los inmuebles de matrícula inmobiliaria N° 50N-20719269 y 50N-20719318, registrados a nombre de Leidy Johana Duarte Sánchez, afectados con medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, las que hasta este momento procesal subsisten y como tal se mantienen hasta tanto no se emita la sentencia que defina de fondo la situación jurídica de los bienes vinculados al trámite. Actualmente la actuación cursa ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, tramitándose recurso de apelación en contra del auto de 15 de febrero de 2022, que resolvió sobre nulidades, solicitudes probatorias y otros asuntos, conforme los fines previstos en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, C.E.D.”

Por su parte, la Juez 21 De Extinción De Dominio De La Dirección Especializada De Extinción Del Derecho De Dominio, puso en conocimiento que, ese trámite extintivo fue remitido a los Jueces Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de la ciudad de Barranquilla, para que surta la etapa de juzgamiento, trámite que se adelanta mediante la causa 2018-029-3.

Entonces a términos del artículo 18 de la Ley 793 de 2002, se ve el siguiente panorama:

Primero, si en sentencia se decreta la extinción de dominio sobre los inmuebles identificados con FMI Nos. Nos. 50N-20719318 y 50N20719269, la titularidad de los bienes estarían en cabeza de la Nación y, se declararía extinto el gravamen hipotecario constituido por Leidy Johana Duarte Sánchez en favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. “BBVA S.A.”, trayendo como secuela que el Banco quede desprovisto del derecho real de hipoteca y por consiguiente, de la acción hipotecaria, pues no habría título que lo justifique.

Dos, si en el proceso de extinción de dominio no se desvirtúa que Banco BBVA S.A. es acreedor hipotecario de buena fe exenta de culpa, la entidad estatal directamente o a través de fiduciaria, es la que realizaría la venta de inmueble y, dado que lo reconoce como acreedor hipotecario, con el producto de la venta pagaría los créditos a su favor.

Tres, si se desvirtúa que Banco BBVA S.A. es acreedor hipotecario exento de culpa, aun así, carente de derechos real de hipoteca, tiene la acción personal derivada de los títulos valores contenidos en los pagarés aportados con

la demanda; facultándolo para continuar el proceso ejecutivo invocada en esta instancia, tal como lo solicitó a través del rito quirografario.

Cuatro, no se declara la extinción de dominio, por ende, no se afecta el gravamen hipotecario y, en ese plano, el banco acreedor, mantendría la garantía sobre el bien, logrando ejercer la facultad, de hacer valer su derecho preferente en razón de la prelación de crédito, pese a haberse tramitado el asunto por las reglas del ejecutivo singular.

Entonces, atendiendo el análisis efectuado y apoyados en la clase de acción iniciada por el acreedor, tenemos que, no obstante los pagarés aportados se sostiene en una garantía real, lo cierto es que, en el proceso aquí analizado, no está ejecutando la prenda constituida sobre el bien inmueble; dio inicio al proceso ejecutivo singular, el cual tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica que genera obligaciones pueda obtener, a través de la intervención del Estado, el cumplimiento de ellas, obligando al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, para lo cual es necesario tener presente que es el patrimonio de éste el llamado a responder y garantizar el cumplimiento de esas obligaciones en el caso de la acción personal, o el bien gravado en el caso de la acción real¹.

Ahora bien, como no se ha definido la situación dentro del proceso de Extinción de Dominio, tal como lo advirtió el Juzgado 3° Del Circuito Especializado De Extinción De Dominio De Bogotá, el cual daría luz, frente a saber si se le reconoció como acreedor hipotecario o no, y, de esta forma determinar si recuperó las sumas adeudadas por la demandada; no le queda otra opción a esta jueza que, estudiar la situación desde la óptima de la acreencia personal que se ventila en este proceso.

Ante el inicio de la demanda ejecutiva singular solicitó como medida cautelar el embargo de los remanentes que llegaren a quedar en el proceso de extinción de dominio.

Así las cosas, la defensa presentada por la demanda, no surtirá efecto jurídico, puesto que, el ordenamiento no le cercena la posibilidad al acreedor para concurrir al plenario, y reclamar su derecho fundado en la acción personal, a efectos de obtener la satisfacción del crédito, como en efecto, sucedió en el caso estudiado.

Del título:

¹ Sent. C-918/2001

Revisado los títulos valores aportados como base de la acción, reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código Mercantil en concordancia con los cánones 422, 430 y 431 del C.G. P., y, Decreto 806 de 2020, norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Ley,

III.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito formulada por la demandada nominada "*Extinción de Dominio Vigente*".

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución, en contra de la demandada **LEIDY JOHANA DUARTE SÁNCHEZ**, tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago.

TERCERO: PRESENTAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 9´553.000 M/cte.

QUINTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

SEXTO: ENVIAR el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C**

7 DE MAYO DE 2024

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA**

No. 076

**Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84ff606cc314466f3ac9a4c1b716efc67040d6e09e69105a575d2caa309c63a**

Documento generado en 06/05/2024 03:08:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 6 de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2021 0386

De la solicitud de la parte demandante vista en el registro **#29** y lo reglado en el artículo 75 del ordenamiento general del proceso:

ACEPTAR la sustitución al mandato que hace la abogada SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL, en favor de la doctora YULIETH CAMILA CORREDOR VASQUEZ, como apoderada sustituta judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los mismos fines del mandato primigenio.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C</p> <p>7 DE MAYO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 076</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6172388eadaba968f89958ebe7d9ab641a496f2182397e57d5361c2c8f2fba96**

Documento generado en 06/05/2024 03:00:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: Verbal
Radicado: 2021 – 00457
Proveído: Interlocutorio N°188

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto adiado 6 de marzo de 2024 que modificó el efecto del recurso de apelación (archivos 22 y 23).

ANTECEDENTES

Adujo el inconforme, que debido a que en audiencia del 5 de marzo de 2024 ya se había concedido el recurso de apelación en el efecto suspensivo luego de ser recurrido en audiencia el efecto, por lo que se perdió la competencia para proferir la decisión objeto de reparo y la misma sería contraria a la ley y por ello no valida ninguna actuación posterior al 5 de marzo de 2024, por lo que pidió emitir un auto declarando sin valor ni efecto la decisión de 6 de marzo de 2024 y se envíen las diligencias al superior.

Al descorrerse el traslado, según aparece en las diligencias y lo expuesto en el folio 10 del archivo 23 la contraparte guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso dispone: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

A su vez el artículo 323 *ibídem* establece: *“Podrá concederse la apelación: 1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares. 2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. 3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella. Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las***

demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”.

Descendiendo al caso bajo estudio en primer lugar se considera pertinente advertir al recurrente que el despacho puede realizar el control de legalidad en cualquier momento y se recuerda que no se tomaron decisiones adicionales a la sentencia, sino que simplemente, teniendo en cuenta que el efecto adecuado era el devolutivo se procedió a aclarar ello, teniendo en cuenta que no se daban los presupuestos del suspensivo; no obstante se le recuerda al inconforme que en caso que el Superior considere que no era el efecto devolutivo el pertinente procederá a admitir la apelación en el efecto que considere pertinente.

En consecuencia, no se considera que le asista la razón al recurrente respecto a existe falta de competencia, pues lo que se emitió fue una aclaración de la decisión emitida en la audiencia, por tanto se mantendrá incólume la decisión objeto de reproche.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume la decisión objeto de recurso conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 077

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd9a79fa5d67bb61660fa8d132d89fe24d536b45d9edb2ce08cd69730c5aa46**

Documento generado en 06/05/2024 02:55:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., 6 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal 2023 0024

I.- De la documentación allegada por el demandante visto en el registro **#29:**

ADOSAR a los autos las copias allegadas referentes a la Fiscalía 2 Local de Ubaté, para que obren en el expediente.

OBSERVAR lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

II.- Del legajo arrimado al registro **#30:**

INCORPORAR a los autos, las copias del expediente No. 257816101227202180001, procedente de la FISCALÍA 02 LOCAL UNIDAD LOCAL UBATÉ, CUNDINAMARCA.

PONER en conocimiento de las partes, la copia del expediente allegado, para los fines a que haya lugar.

III.- De la comunicación obrante en el registro #31:

ARRIMAR a las diligencias, la respuesta dada por la NUEVA EPS, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

7 DE MAYO DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 076

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847890c661fcd47e627b103252b9b68eb44612538331e39e4847ac015296ef07**

Documento generado en 06/05/2024 03:00:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., 6 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal 2023 0024

Se decide el Recurso De Reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, visto en el registro **#27**, contra los literales e) y c) de la providencia del 8 de marzo de 2024, por medio del cual, se negó la prueba trasladada y se fijó plazo para aportar el dictamen pericial.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Su inconformidad se fundó en:

a.- Pide se revoque el literal e) prueba trasladada, del acápite de decreto de pruebas, y en su lugar se ordene la prueba peticionada, toda vez que dentro del expediente digital, archivo PDF 17, denominado "memorial aportó constancia", que en su calidad de apoderada de la actora procedió a realizar la solicitud de copias del expediente No. 257816101227202180001, ante el despacho de la Fiscalía 02 Local de Ubaté, de conformidad con los artículos 173 y 78 numeral 10 del C.G.P., por lo tanto, se encuentra acreditado el tramite respectivo de la solicitud y en consecuencia, es procedente el decreto de esta prueba, oficiando a la Fiscalía 02 Local de Ubaté, a fin de que obre copia de las actuaciones del proceso penal, dentro del presente asunto.

b.- con relación al dictamen pericial decretado en el literal c.- dictamen pericial, informa que el pasado lunes 5 de febrero del 2024, le fue realizada la valoración médica a su representado Oswaldo Cuadrado Castro, por parte de la Junta Regional de calificación de invalidez de Bogotá D.C y Cundinamarca, sin que a la fecha se conozca el dictamen médico de dicha valoración, por tal razón, solicita, se les conceda un término superior al señalado en el auto de fecha ocho (8) de marzo de 2024, para allegar el resultado de la prueba pericial, toda vez que el término de treinta (30) días es insuficiente, dados los trámites internos de la entidad calificadora, en cuanto a las fechas de valoración y entrega del

resultado, con el que se espera contar antes de la fecha señalada para llevarse a cabo la audiencia inicial prevista en el art. 372 CGP.

CONSIDERACIONES

Las exposiciones elevadas por el demandado, no rendirán fruto como se observa:

1.- De la prueba trasladada.

Regla el artículo 174 del estatuto general del proceso, que las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella; pueden ser valoradas cuando son allegadas a petición de una de las partes y la otra parte estructura su defensa con fundamento en aquella, o cuando las dos partes lo solicitan como prueba, una en la demanda y la otra en el escrito de contestación.

A su turno el canon 173 del mismo ordenamiento, regula sobre la oportunidad en que deben solicitarse, practicarse e incorporarse las pruebas al proceso, y que, conforme a la norma encita, deben hacerse dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en la codificación general.

Es así que, para la parte demandante, se dan dos oportunidades probatorias, una, cuando presenta la demanda, y dos, una vez se surte el traslado para que se pronuncie de las contestaciones o excepciones de mérito formuladas por los demandados.

Verificada la oportunidad probatoria, se observa que, la parte demandante presentó la demanda y dentro del acápite de pruebas refirió:

“PRUEBA TRASLADADA

De conformidad con el Artículo 174 del C.G del P, solicito al señor juez, se sirva oficiar a la Fiscalía 02 Local de Ubaté, que se ubica en los correos electrónicos: martha.alvarez@fiscalia.gov.co y hilda.martin@fiscalia.gov.co , en la carrera 6 # 8 – 27 de Ubaté y teléfono: (601) 5702000 Ext. 19326, con el fin de obtener copia del proceso No. 257816101227202180001, despacho que en la fecha adelanta la indagación respectiva, o la fiscalía o juzgado que conozca posteriormente del proceso, para que se sirva aportar toda la documentación y pruebas que obren en el proceso del código único de investigación número aquí aludido.

Es procedente esta petición, por cuanto allí reposan elementos de prueba que han sido custodiados por la fiscalía, y que solo podrán ser peticionados por el señor juez, en aras de protección de la reserva sumarial.”

Tal como se evidencia, en la prueba no se indicó que había solicitado las copias o que previamente mediante derecho de petición hizo la solicitud, la misma está desprovista de información alguna, de ella emana que, simplemente reclamó que el juzgado oficiara pidiendo la prueba.

Advierte el inciso segundo del artículo 173 de la disposición en cita, que:

“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Frente a este axioma, asevera la demandante que aportó copia del derecho de petición elevado ante la Fiscalía 02 Local de Ubaté, y que, el mismo se encuentra en el registro #17; por ende, su solicitud se encuentra ajustada a la norma.

Revisado el requisito contemplado en el canon 173 del estatuto general, se evidencia que la parte actora, no dio cumplimiento a ninguno de las tres exigencias allí descritas; es decir, no la incorporó con la demanda, ni la solicitó como prueba, en el escrito describiendo el traslado de la contestación de la demanda presentada por los demandados, y, anexando para ello, copia de la solicitud ante la Fiscalía, por consiguiente, el escrito allegado y visto en el registro #17, es extemporáneo.

b.- Del Dictamen pericial:

Pide se amplíe el plazo allí establecido, pues la Junta Regional de calificación de invalidez de Bogotá D.C y Cundinamarca, a la fecha no se ha pronunciado sobre el dictamen médico de dicha valoración.

Conforme a lo reglado en el artículo 227 de la disposición encita, y atendiendo la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia, se ampliará el término concedido en el auto objeto de ataque, a sesenta (60) días para que el demandante allegue, el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral del señor Oswaldo Cuadrado Castro

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el literal e) de la providencia del 8 de marzo de 2024.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO, la apelación solicitada en subsidio por la parte demandante, mediante el cual se negó la prueba trasladada.

REMITIR para efectos de lo anterior, el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, para lo pertinente. Oficiese.

TERCERO: CONCEDER el término de SESENTA (60) días para que el demandante allegue, el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral del señor Oswaldo Cuadrado Castro.

ADVERTIR que, el término comenzará a correr a partir de la ejecutoria de la presente providencia; so pena de tener por no presentada la prueba requerida.

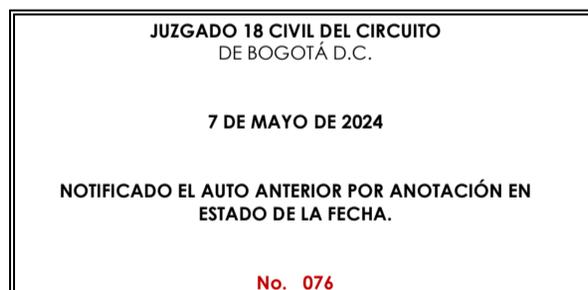
NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b847db15b3ed56b01abfdeb6a52016a306f7e134608a4a99de2115325bf94869**

Documento generado en 06/05/2024 03:06:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., 6 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal 2023 0430

Llamamiento en Garantía

I.- Fundados en la solicitud que hace la demandada RENTING., sobre el llamado en garantía y como quiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 64, 65, y 66 del Código General del Proceso, se insta:

1.- **ADMITIR** la anterior demanda de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentada por la demandada **RENTING S.A.**, en contra de la entidad **BAVARIA CIA S.C.A.**, así:

2.- **DAR** traslado de la demanda y sus anexos, al llamado en garantía, por el término legal de veinte (20) días, así como lo ordena el artículo 369 en concordancia con el art. 66 del C.G.P.

3.- **NOTIFICAR por estado**, a la entidad demandada **BAVARIA CIA S.C.A.**, por estar convocada al proceso como demandada y debidamente notificada.

SEÑALAR que la entidad BAVARIA CI S.C.A., cuenta el con el término de DIEZ (10) días para contestar el llamamiento; los cuales correrán, pasados tres (3) días desde la notificación de esta providencia.

4.- **EXHORTAR a la secretaría**, a efectos contabilice los términos referidos anteriormente.

II.- Del escrito de contestación allegado por la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

AGREGAR a los autos el escrito allegado, de forma pre temporánea, e indicar que, la entidad Renting, no lo llamó en garantía.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

7 DE MAYO DE 2024

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.**

No. 076

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdd17bea6388d5f95a9b4b46558c4316a0d862cd055202073949b1320999c9a**

Documento generado en 06/05/2024 03:00:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., 6 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal 2023 0430

Llamamiento en Garantía

I.- Fundados en la solicitud que hace la demandada RENTING SAS., sobre el llamado en garantía y como quiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 64, 65, y 66 del Código General del Proceso, se insta:

1.- **ADMITIR** la anterior demanda de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentada por la demandada **RENTING S.A.S.**, en contra de la sociedad **KOPPS COMMERCIAL SAS.**, así:

2.- **DAR** traslado de la demanda y sus anexos, al llamado en garantía, por el término legal de veinte (20) días, así como lo ordena el artículo 369 en concordancia con el art. 66 del C.G.P.

3.- **NOTIFICAR** a la convocada, en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213/2022, o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del ordenamiento general del proceso.

ADVERTIR que la notificación debe realizarse dentro de los **seis (6) meses** siguientes a la publicación de esta providencia, so pena de declarar el llamamiento **ineficaz**.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(7)

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

7 DE MAYO DE 2024

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.**

No. 076

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8291c82b1d5f47e98e3f49f646f04d6ff309bc2cf8d91fb4d8050d7f88546e**

Documento generado en 06/05/2024 03:01:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., 6 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal 2023 0430

Llamamiento en Garantía

I.- Fundados en la solicitud que hace la demandada RENTING SAS., sobre el llamado en garantía y como quiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 64, 65, y 66 del Código General del Proceso, se insta:

1.- ADMITIR la anterior demanda de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentada por la demandada **RENTING S.A.S.**, en contra de la entidad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, así:

2.- DAR traslado de la demanda y sus anexos, al llamado en garantía, por el término legal de veinte (20) días, así como lo ordena el artículo 369 en concordancia con el art. 66 del C.G.P.

3.- NOTIFICAR por estado, a la entidad demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por estar convocada al proceso como demandada y debidamente notificada.

SEÑALAR que el término que tiene para contestar no se hace necesario surtirlo, en razón que contestó el llamado en garantía, anticipadamente

II.- Del escrito de contestación allegado por la demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

AGREGAR a los autos el escrito allegado, por el llamado en garantía en tiempo, así como el escrito de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(7)

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

7 DE MAYO DE 2024

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.**

No. 076

Edilma Cardona Pino

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769384eae14163a2e0ad50922c4843b508263690f19ac717e8cac36712060db8**

Documento generado en 06/05/2024 03:01:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., 6 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal 2023 0430

Llamamiento en Garantía

I.- Fundados en la solicitud que hace la demandada BANCOLOMBIA SA., sobre el llamado en garantía y como quiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 64, 65, y 66 del Código General del Proceso, se insta:

1.- **ADMITIR** la anterior demanda de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentada por la demandada **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la sociedad **KOPPS COMMERCIAL SAS.**, así:

2.- **DAR** traslado de la demanda y sus anexos, al llamado en garantía, por el término legal de veinte (20) días, así como lo ordena el artículo 369 en concordancia con el art. 66 del C.G.P.

3.- **NOTIFICAR** a la convocada, en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213/2022, o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del ordenamiento general del proceso.

ADVERTIR que la notificación debe realizarse dentro de los **seis (6) meses** siguientes a la publicación de esta providencia, so pena de declarar el llamamiento **ineficaz**.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(7)

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

7 DE MAYO DE 2024

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.**

No. 076

**Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a3645c55c0b367f5d37f072c19372f64c509d2f995ce2f564932d752307433**

Documento generado en 06/05/2024 03:01:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., 6 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal 2023 0430

Llamamiento en Garantía

Fundados en la solicitud que hace la demandada BANCOLOMBIA SA, sobre el llamado en garantía y como quiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 64, 65, y 66 del Código General del Proceso, se insta:

1.- ADMITIR la anterior demanda de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentada por la demandada **BANCOLOMBIA SA.**, en contra de la entidad **BAVARIA CIA S.C.A.**, así:

2.- DAR traslado de la demanda y sus anexos, al llamado en garantía, por el término legal de veinte (20) días, así como lo ordena el artículo 369 en concordancia con el art. 66 del C.G.P.

3.- NOTIFICAR por estado, a la entidad demandada **BAVARIA CIA S.C.A.**, por estar convocada al proceso como demandada y debidamente notificada.

SEÑALAR que la entidad BAVARIA CI S.C.A., cuenta el con el término de DIEZ (10) días para contestar el llamamiento; los cuales correrán, pasados tres (3) días desde la notificación de esta providencia.

4.- EXHORTAR a la secretaría, a efectos contabilice los términos referidos anteriormente.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(7)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

7 DE MAYO DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 076

Edilma Cardona Pino

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a348dc70ad7153715ba10ac2e190e4e5b68847d93322224f72c1864778bc6c**

Documento generado en 06/05/2024 03:01:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., 6 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal 2023 0430

Llamamiento en Garantía

I.- Fundados en la solicitud que hace la demandada BANCOLOMBIA SA., sobre el llamado en garantía y como quiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 64, 65, y 66 del Código General del Proceso, se insta:

1.- **ADMITIR** la anterior demanda de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentada por la demandada **BANCOLOMBIA SA.**, en contra de la entidad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, así:

2.- **DAR** traslado de la demanda y sus anexos, al llamado en garantía, por el término legal de veinte (20) días, así como lo ordena el artículo 369 en concordancia con el art. 66 del C.G.P.

3.- **NOTIFICAR por estado**, a la entidad demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por estar convocada al proceso como demandada y debidamente notificada.

SEÑALAR que el término que tiene para contestar no se hace necesario surtirlo, en razón que contestó el llamado en garantía, de forma anticipada.

II.- Del escrito de contestación allegado por la demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

AGREGAR a los autos el escrito allegado, por el llamado en garantía en tiempo, así como el escrito de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(7)

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

7 DE MAYO DE 2024

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.**

No. 076

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5638150faaf917f7de34475a4643c111dbf971151e652cbe18d19cb6c25bd6**

Documento generado en 06/05/2024 03:02:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., 6 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal 2023 0430

I.- De la documentación allegada por el demandado RENTING COLOMBIA S.A.S, visto en el registro **#10**, se dispone:

INCORPORAR el escrito contentivo de la contestación de la reforma de la demanda, excepciones de mérito y llamamiento en garantía, presentadas por la entidad **RENTING COLOMBIA S.A.S.**, el cual se allegó en tiempo.

RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSE ALEJANDRO LEON HERNANDEZ, en su condición de apoderado judicial del demandado Renting Colombia Sas, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

II.- Del escrito arrimado por el demandado BANCOLOMBIA S.A., militante en el registro **#11**, se dispone:

SEÑALAR que la pasiva **BANCOLOMBIA S.A** allegó en tiempo, escrito contentivo de la contestación de la reforma de la demanda y formuló excepciones de mérito [y llamamiento en garantía.](#)

RECONOCER personería adjetiva al abogado CESAR CABANA FONSECA, en su condición de representante legal de la firma CABANA CARREÑO & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., quien actúa en nombre y representación de Bancolombia S.A., en los términos y para los fines del mandato otorgado.

III.- De las diligencias de notificación, obrante en el registro **#13**:

INCORPORAR las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo a los demandados, enterándolos del proceso en referencia, a la dirección digital de las ejecutadas.

TENER notificados de manera personal a los demandados **BANCOLOMBIA SA, BAVARIA & CIA SCA, RENTING COLOMBIA SAS, SEGUROS GENERALES SURAMERICA SA, y TITO GERMAN LÓPEZ GUEVARA** a quienes se les enviaron las diligencias de notificación a las direcciones electrónicas notificacjudicial@bancolombia.com.co; notificaciones@ab-inbev.com; notificacionesjudiciales@rentingcolombia.com; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, titolopezgue44@gmail.com, el día 11/01/2024, obteniéndose como resultado, la entrega de los mensajes en los servidores de los destinatarios y la apertura de la correspondencia por los interesados, cumpliéndose las previsiones del artículo 8º de la ley 2213/2022.

IV.- Del escrito allegado por el demandante, adosado en el registro **#16 y 18 y 23:**

ARRIMAR a los autos el escrito mediante el cual el actor descorre el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva Bancolombia Sa., Seguros Generales Suramericana Sa, y, Renting SA.

TENER en cuenta la manifestación que hace el apoderado del demandante, frente a la contestación de la demanda por parte de la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

V.- de la manifestación elevada por la apoderada de la pasiva SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., incorporada en el registro **#19:**

AGREGAR la exposición elevada por la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., frente a la contestación extemporánea de la demanda, aducida por el demandante, para los fines pertinentes.

VI.- Del memorial arrimado por el demandado SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, visto en el registro **#20 y 21:**

INCORPORAR a los autos el escrito allegado por la pasiva SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., contentiva de la contestación de la reforma de la demanda, y de los llamamientos en garantía.

ADVERTIR que la pasiva dio cumplimiento a lo reglado en el párrafo único del artículo 9º de la ley 2213/2023, remitiendo copia del escrito a la contraparte.

RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARIA EUGENIA MORÁN RODRÍGUEZ, en su condición de apoderada judicial de la entidad demandada Seguros Generales Suramericana Sa., en los términos y para los fines del mandato otorgado.

VII.- Atendiendo el informe secretarial que precede, y de las actuaciones surtidas, se dispone:

INDICAR que los demandados **BAVARIA & CIA SCA y TITO GERMAN LÓPEZ GUEVARA**, dentro del término para comparecer al proceso, guardaron silencio.

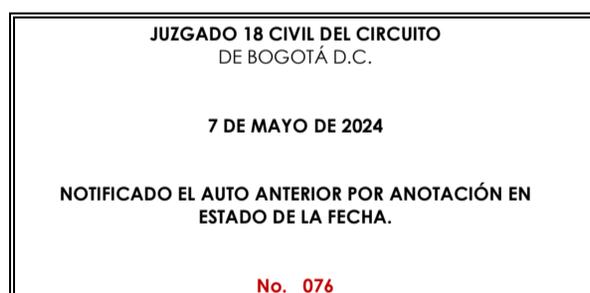
NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6fdf1d3a7b90f74420f17cb0513daeb48e10b68e7b02d5a8885964132276859**

Documento generado en 06/05/2024 03:02:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

21. Auto

Bogotá, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: VERBAL
RADICADO: 2023 – 00459

En atención a la petición de reforma, se considera pertinente advertir al memorialista que no hay lugar a ello, teniendo en cuenta que el artículo 93 del Código General del Proceso no permite modificar la totalidad de las personas demandadas.

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes de la Registraduría Nacional del Estado Civil, del Fondo para la reparación de las Víctimas, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de la Dirección de Reparación de Víctimas, de la Superintendencia de Notariado y Registro, la documental aportada por la parte demandante que acredita la radicación de oficios, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio, de la Agencias Nacional de Tierras y de la Superintendencia de Industria y Turismo (archivo 09, 11 a 18 y 20)

Ahora bien, teniendo en cuenta la contestación de la Registraduría Nacional del Estado Civil visible en el archivo 9, en donde se indica que la cédula del demandado TITO JAIME ENCISO HERNÁNDEZ se encuentra cancelada por muerte y según se indica ello ocurrió previo a admitirse la demanda como se observa en el siguiente pantallazo:

Codigo de verificación
73651241434


REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	17.049.016
Fecha de Expedición:	27 DE NOVIEMBRE DE 1962
Lugar de Expedición:	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
A nombre de:	TITO JAIME ENCISO HERNANDEZ
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2120101270
Fecha de Afectación:	15/12/2020

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 23 de Febrero de 2024

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 24 de enero de 2024


RAFAEL RÓZO BONILLA
Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (73651241434) en la página web en la dirección
<http://www.registraduria.gov.co/> opción "Consultar Certificado"

Además, de lo anterior el demandante informó que la persona que aparece como propietaria del bien falleció el 11 de diciembre de 2020 (archivo 19) y aporta su registro de defunción, se considera pertinente recordar lo referente a la legitimación en la causa y para ello se advierte que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema indicó:

“El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.

De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda”.

Y al referirse al concepto de “partes” en los procesos judiciales indicó que *“refiere a las personas que en él interviene para reclamar determinada pretensión o para resistirse a la formulada por otro sujeto, denominado el primero “parte actora” o simplemente, “demandante” y el segundo “parte demandada” o “demandado”, cuya presencia es esencial para la definición de los juicios. De acuerdo con lo señalada el maestro Devis Echandía <Cualquiera que sea la situación de la parte en el proceso y su modo de actuar (cfr. Núms. 323, 325, 328 y 329), para que su concurrencia sea válida y sus actos produzcan efectos legales - procesales, debe eunir las siguientes condiciones: a) capacidad para ser parte; b) capacidad procesal o para comparecer al juicio, conocida también como legitimación ad processum; c) debida representación cuando no se actúa personalmente o se trata de una persona jurídica; d) adecuada postulación> Cada uno de los referidos elementos tiene identidad propia, por lo que han merecido tratamiento diferencial, particularmente en lo que hace referencia a las consecuencias procesales que su eventual ausencia genera, siendo relevantes para el sub iudice los referidos a la “capacidad para ser parte” y la “legitimación en causa”, dado que sobre ellos descansa la censura. La capacidad para ser parte está ligada a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, supeditada a la necesaria existencia, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado y, que de acuerdo con el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, se reconoce a las personas naturales y jurídicas.... Ha de destacarse, no obstante, que en modo alguno ésta se puede confundir con la capacidad de obrar, referida a la facultad de ejercer esos derechos y obligaciones sin el auxilio de un tercero, que procesalmente equivale a la capacidad procesal y que determina la posibilidad de realizar actos procesales, directamente o a través del representante o apoderado. Esa capacidad de las personas naturales es predicable, en línea de principio, desde el momento mismo del nacimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código Civil, en el cual se reconoce la existencia legal de una persona desde ese preciso instante, sin menoscabo de que en algunos eventos se admita en favor del que está por nacer, dándole así una personalidad condicional, sujeta al nacimiento vivo, por lo que es posible que en precisos eventos puedan promoverse acciones en su nombre como sujeto procesal. Por el otro lado, las jurídicas serán capaces, una vez que, de acuerdo con las normas que las regulan, se tengan por debidamente constituidas.*

Correlativamente, en las personas naturales esa capacidad se extingue con la muerte, sea real o presunta, conforme lo dispone el artículo 94 ídem, y las jurídicas con su disolución y liquidación¹. (Negrilla y Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, el artículo 133 del Código General del Proceso indica que son causales de nulidad las siguientes:

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...” (Negrilla y Subrayas fuera de texto).

2. Ahora bien, dado que según el artículo 53 del CGP podrán ser parte de un proceso entre otras las personas naturales y jurídicas y el artículo 94 del Código Civil establece que *“La existencia de las personas termina con la muerte”* se considera que dentro de las diligencias de la referencia se configura la nulidad, pues el señor TITO JAIME ENCISO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) no tendría capacidad para ser parte con ocasión de su deceso el cual acaeció antes de haberse incoado la demanda, por tanto lo procedente sería rehacer la actuación total no obstante, se mantendrán con validez las pruebas practicadas dentro de las diligencias.

Por lo expuesto el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil SC2215-2021 Radicación n ° 11001-31-03-022-2012-00276-02 MP. Dr. Francisco Ternera Barrios.

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en esta instancia.

SEGUNDO: ADVERTIR que las pruebas conservarán su validez (artículo 138 del C.G.P)

TERCERO: INADMITIR la demanda verbal incoada por RUDIARDO ANCISAR LÓPEZ PORTILLO, conforme a los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

- I. Indique si tiene conocimiento que se haya presentado proceso de sucesión por el deceso del señor TITO JAIME ENCISO (Q.E.P.D.) y dirija la demanda contra los herederos reconocidos y los demás indeterminados de esta, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).

De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación e indíquese la dirección para notificar a las personas determinadas. Además, allegue el poder que incluya a todos los demandados.

- II. Recuerde que la demanda debe dirigirla conforme lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso, esto es contra todas las personas que registren derechos sobre el bien a usucapir y quienes aparezcan como acreedores hipotecarios, en consecuencia, de ser necesario realice las modificaciones a que haya lugar a la demanda informando la dirección física y electrónica de los demandados.
- III. En caso de que personas que aparezcan como propietarias hayan fallecido, indique si cursa o cursó proceso de sucesión de estas y dirija la demanda contra los herederos reconocidos y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).
- IV. De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación, aporte el respectivo certificado de defunción de los fallecidos, indíquese la dirección para notificar a las personas determinadas.
- V. Tome nota que en caso que aparezca algún propietario persona jurídica deberá aportar el certificado de existencia y representación del mismo con vigencia máxima de 30 días.

De acuerdo a lo anterior, de ser necesario modifique la demanda en lo que sea necesario.

VI. Amplié los hechos de la demanda indicando lo referente al fallecimiento de la demandada.

CUARTO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 077

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3938f3b11655fb4988e6c1ecdbf8e4e030322ade5a7dd3706147969aef84ee3d**

Documento generado en 06/05/2024 02:55:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: Expropiación
Radicado: 2023 – 00531
Proveído: Interlocutorio N°185

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto adiado 19 de octubre de 2023 que ingresa al despacho el 3 de mayo de 2024, mediante el cual se fijó fecha para audiencia y se dispuso citar a los peritos (archivo 06).

ANTECEDENTES

Adujo el inconforme, que los peritos ya habían sido escuchados a y el pronunciamiento del Tribunal del fallo de nulidad, se refirió a que la nulidad afectaba desde la sentencia de primera instancia por lo que escuchar a los peritos afectaría la etapa probatoria que no fue incluida en el fallo de nulidad expedido por el Tribunal Superior de Manizales.

Por ello pidió reponer respecto a la citación de los peritos: *“En consecuencia, en aras de continuar el trámite que corresponda se Por secretaría cítese a los peritos que realizaron el avalúo del bien objeto de la Litis y la cuantificación de la indemnización”* y en subsidio conceder la apelación

Al descorrerse el traslado, según aparece en las diligencias la contraparte guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que en decisión del 4 de septiembre de 2023 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Civil – Familia dispuso: *“PRIMERO DECLARAR la nulidad de lo actuado en primera instancia dentro del proceso declarativo especial de expropiación promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura en contra del Instituto Nacional de Vías y el señor Francisco Humberto Cadavid Restrepo, a partir del catorce (14) de marzo de 2023, fecha en la cual se profirió sentencia de primer grado. SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina judicial de Bogotá para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de dicha localidad como asunto de su competencia. TERCERO: ADVERTIR que lo actuado conservará su validez con excepción de la providencia declarada nula, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P...”* esta sede judicial en proveído del 19 de octubre de 2023 avocó el conocimiento de las diligencias y cito a audiencia de que trata el artículo 399 del Código general del Proceso y en aras de garantizar el debido proceso considero procedente citar a los peritos que realizaron el avalúo del bien objeto de la litis y cuantificación de la indemnización para que de ser el caso

explicaran si luego de emitida la decisión declarada nula había alguna modificación del avalúo que pudiera afectar a la parte demandada; sin embargo, dado que es el mismo apoderado del demandado quien solicita no citarlos a través de este recurso; se accederá a ello y en consecuencia se revocará el inciso final del proveído objeto de reproche.

Finalmente se advierte que al revocarse lo referente a la citación de los peritos y con ello se negaría el recurso de apelación por sustracción de materia si fuera procedente, es importante advertir al inconforme que contra la decisión que recurre no es procedente la apelación.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el inciso final del proveído de 19 de octubre de 2023, que dispuso la citación de los peritos conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>7 de mayo de 2024</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. <u>077</u></p>
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5830003a384686bc4cef2df28459551d7e56cd6c16095972f63da10a5caf92a0**

Documento generado en 06/05/2024 02:54:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00108 – 01
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°187

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto adiado el 23 de octubre de 2023, mediante el cual se resolvió el incidente de nulidad (archivo 08 del cuaderno de nulidad).

ANTECEDENTES

Adujo el recurrente que el doctor GUILLERMO JARA PARDO, especialista en derecho administrativo, desde hace varios años es el abogado consultor de la doctora NANCY CAMPO CÁRDENAS quien en el año 2019, desempeñaba el cargo de Asesor Grado VIII- UTL de la señora DAIRA GALVIS MÉNDEZ. Indicó que la doctora NANCY CAMPOS CÁRDENAS, en marzo, 2019, con miras a obtener un concepto legal administrativo, dejó en la oficina del doctor GUILLERMO JARA PARDO -ubicada en la calle 11 n°. 8-54, oficina 212, Edificio Latuf, Bogotá, D.C., los siguientes documentos: “a. Oficio DGA-CS-0160-2019 del 21 de enero, 2019, suscrito por la doctora ASTRID SALAMANCA RAHIN, Directora General Administrativa del Senado de la República. b. Oficio DGA-CS-3761-2019 del 21 de diciembre, 2018, suscrito por el doctor RUBEN DARÍO IREGUI GONZÁLEZ, Jefe División de Recursos Humanos. c. Resolución n°. 370 del 14 de abril, 2016 -05 folios. 4. La doctora NANCY CAMPOS CÁRDENAS, en marzo, 2019, luego de dejar los documentos, vía telefónica consultó al doctor GUILLERMO JARA PARDO, acerca de la acusación y pago, así como de todo lo relacionado con el concepto de prima técnica que eventualmente tendría derecho por su empleo con el legislativo. 5. La doctora NANCY CAMPOS CÁRDENAS, en marzo, 2019, en la misma llamada de la consulta, y con miras a obtener el direccionamiento del caso, le informó al doctor GUILLERMO JARA PARDO que su correo electrónico era nancyamp19@gmail.com 6. A su turno, el doctor GUILLERMO JARA PARDO respondió la consulta de manera escrita bajo la modalidad de precedente jurisprudencial; para ello, el doctor JARA PARDO el 04 de abril, 2019, a las 17:31:05 le remitió al correo informado por la doctora NANCY CAMPOS CÁRDENAS, una sentencia del Consejo de Estado que había resuelto una situación similar a la suya. 7. De esta manera acreditamos que el doctor GUILLERMO JARA PARDO, incluso, con 1 año de anterioridad a la notificación del mandamiento de pago que ahora se objeta, por la

información dada por ella misma, sí le remitió un correo electrónico con archivos adjunto para responder una consulta jurídica, razón por la cual solicitó reponer el auto que declara la nulidad.

Se advierte que dentro de las diligencias no se manifestó la demanda al correr el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

1) El Código General del Proceso contempló las nulidades a fin de garantizar el debido proceso, así como el pleno ejercicio del derecho de defensa y contradicción en las actuaciones adelantadas dentro de un proceso, las cuales se encuentran previstas taxativamente en el artículo 133 *ibídem*, por lo que, no toda anomalía conlleva un vicio procedimental¹.

Dicho lo anterior, nótese que la parte ejecutada indicó de manera concreta en qué nulidad de las establecidas en el artículo antes mencionado realiza los reparos que fueron finalmente resueltos a su favor y con ocasión de ello se presentó por la parte demandante el recurso de apelación.

Ahora bien, el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso dispone que la demanda debe indicar: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*.

A su vez la Ley 2213 de 2023 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2022 en su artículo 8 dispuso: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Dicho lo anterior y dado que revisadas las diligencias de la referencia se encuentra que en el acápite de notificaciones de la demanda se indicó que la dirección de notificación de la demandada

¹ Auto del 30 de agosto de 2010. Ref. 110013103001200400169 01. M.P. Ruth Elena Galvis Vergara

era nancyamp19@gmail.com como se observa en el siguiente pantallazo; pero no se demostró la manera como se obtuvo ni se allegaron las evidencias de ello, por lo que no sería del recibo de esta sede judicial tener en cuenta el correo ya que no habría certeza que efectivamente pertenezca a la ejecutada.



Y si bien se remitió a la mencionada dirección como se observa en el siguiente pantallazo:



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	443918
Emisor	gadasesoreslegales@gmail.com
Destinatario	nancyamp19@gmail.com - NANCY CAMPOS CÁRDENAS
Asunto	EJECUTIVO 110014003 027 2022 00108 00, NOTIFICACIÓN PERSONAL Decreto 806 del 04 de junio, 2020
Fecha Envío	2022-09-27 15:00
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/09/27 15:03:39	Tiempo de firmado: Sep 27 20:03:38 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/09/27 15:04:29	Sep 27 15:03:42 cl-t205-282cl postfix/smtp[4335]: EF42F12487BF: to=<nancyamp19@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.186.27]: 25, delay=3, delays=0.12/0.55/1.3/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1664309021 3-20020a1f1603000000b003a27f3c4b7csi73801vkw.41 - gsmtpt)

Ello no permite establecer que en realidad corresponda a un correo registrado por la incidentante.

Además, el hecho de que el ejecutante, después de resuelta la nulidad, pretenda que se tenga en cuenta el correo por una remisión que iba dirigida a la “DRA NANCY” como se observa en el siguiente pantallazo, no implica que esto corresponda a la realidad pues allí no se individualizó a que persona iba dirigido el mail, sino simplemente se hace alusión a la “Dra Nancy” sin poderse establecer que se trate de la misma demandada.

----- Mensaje reenviado -----
De: Guillermo Jara <jaraconsultores@yahoo.es>
Para: nancyamp19@gmail.com <nancyamp19@gmail.com>
Enviado: jueves, 4 de abril de 2019, 17:31:05 GMT-5
Asunto: CASO SIMILAR DE PRIMA TÉCNICA

DRA NANCY:

Le adjunto una sentencia donde el Consejo de Estado resuelve una situación similar a la suya, es importante que ud analice si reúne los mismos requisitos.

Cordial saludo,

J. GUILLERMO JARA PARDO

ABOGADO ESPECIALIZADO

DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Calle 11 N° 8-54 Of.212 Edificio LATUF Bogotá.

Cel. 3138904550 e-mail:jaraconsultores@yahoo.es

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=1e026390e3&view=pt&search=all&permthid=thread-f:1775623157974894163&siml=msg-F1775623157974894163> 1/2

30/8/23, 7:47

Gmail - Fw: CASO SIMILAR DE PRIMA TÉCNICA

 PRIMA TÉCNICA - CÁMARA DE REPRESENTANTES.doc
132K

Por tanto, al no tenerse certeza del correo de la demandada era evidente que en aras de garantizar su debido proceso y defensa no podía tenerse en cuenta la notificación remitida, pues previamente debía haberse indagado que le perteneciera a la demandada, pero se insiste que ello no ocurrió y siendo así lo procedente era declarar la nulidad como en efecto lo hizo la a- quo, porque se advierte que no es del recibo de esta sede judicial que se indique como dirección de notificación un correo que no se demostró en su momento de donde se había obtenido y quien era en realidad el titular.

Además, nótese que a diferencia de la parte ejecutante la demandada si demostró con el recibo de claro y el mail que se allegó con el incidente que su correo es nancycampos9@yahoo.es, en consecuencia al haberse desconocido el correo con el cual la tuvieron por notificada es pertinente acceder al decreto de la nulidad, pues claramente se incurrió en un defecto cuando se remitió a un correo que ni siquiera se había indicado como se había obtenido ni se demostró de manera fehaciente que fuera la demanda no se cumplieron los requisitos que estableced la norma y siendo así, se reitera no podía tenerse en cuenta.



Por lo tanto, para este juzgado fue acertada la decisión de la primera instancia y como consecuencia de ello se confirmará el auto censurado, al encontrarse ajustado a derecho; sin embargo, se advierte al a-quo que deberá estudiar lo referente a la forma como tendrá por notificada a la ejecutada, ya que se hace alusión a la conducta concluyente, pero dentro de las diligencias obra un acta de notificación En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que decretó la nulidad dentro de las diligencias de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que el Juzgado de primera instancia deberá estudiar lo referente a la forma como tendrá por notificada a la parte demandada (de manera personal o conducta concluyente) de acuerdo a lo indicado en los considerandos.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al juzgado de conocimiento, previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 077

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1b99c762fe7f7b8117a0b8e4c554406a011e492b9d8efd130af68efeeb6e7b**

Documento generado en 06/05/2024 02:55:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>